

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

FRANCISCO QUIRÓS
LÓPEZ

Peticionario

V.

BAYER PUERTO RICO,
INC.

Recurrida

KLCE201900164

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00874

Sobre:
Despido
Injustificado;
Reclamación de
Salarios;
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el querellante, señor Francisco Quirós López (en adelante, la parte peticionaria o señor Quirós López), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 5 de febrero de 2019. Según alega la parte recurrida, mediante la aludida *Resolución* el foro *a quo* “declaró que la presunción de despido sin justa causa quedó eliminada de la Ley 80-1976 por las enmiendas introducidas por la Ley 4-2017 y como consecuencia le impuso el peso de la prueba al querellante”.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* incoado, por falta de jurisdicción por ser el mismo prematuro.

I**A**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR __ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que

aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

¹ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

Por otra parte, sabido es que, [e]n nuestro ordenamiento jurídico la norma general es que el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes. *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 DPR 49 (2001). *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255, 260 (2002).

En *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, supra, pág. 262, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto a las notificaciones verbales en corte abierta. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

“una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes”. (Énfasis en el original).

Cónsono con lo antes indicado, el término para revisar la resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de *certiorari* es de treinta (30) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.³

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³ Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

III

Como mencionáramos, la parte peticionaria solicita la revocación de una *Resolución* emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, el 5 de febrero de 2019. Según alega dicha parte, mediante la aludida *Resolución* el foro *a quo*, “declaró que la presunción de despido sin justa causa quedó eliminada de la Ley 80-1976 por las enmiendas introducidas por la Ley 4-2017 y como consecuencia le impuso el peso de la prueba al querellante”. En cuanto a este particular, la parte peticionaria específicamente expuso en su escrito ante nuestra consideración, lo siguiente:⁴

12. El 28 de enero de 2019, la parte querellada presentó una Moción urgente en torno a Asuntos pendientes que requieren Resolución del Honorable Tribunal previo a la vista en su fondo, calendarizada a comenzar el 5 de febrero de 2019. [. . .]. En síntesis[,] sobre lo pertinente a esta solicitud, la querellada planteó que entre las controversias pendientes de adjudicación estaba “[l]a existencia o no de la presunción del despido injustificado”. [. . .]. El querellante insistió en que la presunción de despido sin justa causa se mantuvo y que el peso de la prueba seguía recayendo sobre el patrono. [. . .].

13. Así las cosas, no hubo expresión del TPI hasta el 5 de febrero de 2019, la nueva fecha prevista para el comienzo del juicio en su fondo, cuando expresó en corte abierta que la presunción de despido sin justa causa fue eliminada y que el peso de la prueba recaía sobre el querellante. [. . .].

Al examinar el escrito de la parte peticionaria, nos percatamos de que el alegado dictamen emitido por el foro recurrido en corte abierta, aún no ha sido reducido a escrito, ni tampoco ha sido notificado a las partes. Por consiguiente, colegimos que el término para recurrir no ha comenzado a transcurrir.

Como dijéramos, “*una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de*

⁴ Véase, págs. 5-6 del recurso de *certiorari*.

reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes”. (Énfasis en el original). *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, supra, pág. 262

Por tanto, en vista de lo antes indicado, nos resulta forzoso concluir que el recurso de marras fue presentado cuando la controversia planteada aún no está madura para su adjudicación por este foro apelativo.

Por último, no obstante lo aquí resuelto no impide que la parte peticionaria comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal, ello, una vez el foro recurrido emita su dictamen conforme a lo aquí dispuesto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* incoado, por falta de jurisdicción por ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones